

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la reforma del reglamento para el régimen del Instituto agrícola de Alfonso XII, aprobado por Real decreto de 4 de Noviembre de 1881, distribuyendo, ordenando y modificando sus disposiciones con sujeción á las bases siguientes:

Primera. La enseñanza tendrá por objeto formar Ingenieros agrónomos, Licenciados en Administración rural, Peritos agrícolas, Capataces agrícolas.

Segunda. Supresión del examen de ingreso para todas las secciones y creación de un curso preparatorio, aumentando con éste los cuatro que hoy constituyen la carrera de Ingeniero agrónomo, y admitiendo para ser alumno del nuevo curso la presentación de títulos ó certificaciones en que se demuestre haber probado en cualquier establecimiento de enseñanza oficial del Reino las asignaturas que se exijan, entendiéndose que aunque dichos títulos ó certificados sean válidos para el próximo examen de ingreso, en éste se admitirán también los alumnos

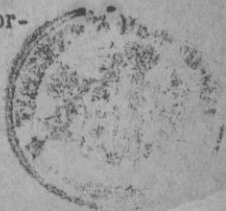
que lo soliciten con arreglo á las disposiciones anteriores á la publicación de este Real decreto.

Tercera. Agregación de las asignaturas que se estimen oportunas á las que se consideren necesarias de las que en el día constituyen la carrera de Ingeniero agrónomo, consistiendo por lo tanto ésta en un curso académico preparatorio y cuatro de teoría tecnológica con aplicaciones y prácticas simultáneas. El último año, que será solar, comprenderá principalmente los estudios prácticos, bajo la dirección de los distintos Profesores y Ayudantes, estando además á cargo del Director de la explotación las conferencias sobre los diferentes cultivos y granjerías que en la finca existan.

Cuarta. Los Alumnos de la carrera de Licenciado en Administración rural harán aquélla en cuatro cursos, debiendo estudiar en los mismos, además de las asignaturas teóricas y prácticas que determine el reglamento, las de Derecho civil y administrativo y la de Economía política, que los podrán cursar en las Facultades de Derecho de las Universidades del Reino. El título de Licenciado en Administración rural dará los mismos derechos que el de Perito agrícola.

Quinta. Los Alumnos de la carrera de Peritos agrícolas verificarán ésta en tres cursos teórico-prácticos, siendo el último año solar, en el cual los estudios de aplicación práctica serán atendidos con preferencia.

Sexta. Los que lo sean de la carrera de Capataces agrícolas no recibirán instrucción teórica en la Escuela, permaneciendo dos años solares en la explotación en calidad de operarios, y verificando si fuere necesario, bajo las órdenes del Jefe de ésta, ó en la forma que se disponga y en las épocas oportu-



tunas, excursiones á comarcas vitícolas, oliveras, ó á cualquiera otra que circunstancias especiales lo aconsejen; al cabo de dicho tiempo se les podrá expedir el correspondiente certificado de competencia, si á juicio de aquel Jefe la hubieren adquirido.

Séptima. Separación de la enseñanza de la explotación y administración de la finca, poniendo la primera bajo la dirección de un Profesor de la Escuela, que será nombrado de entre los mismos, y la segunda de otro Director que necesariamente habrá de ser Ingeniero agrónomo, y que tendrá á su cargo todo lo concerniente á los trabajos prácticos, cultivos, ganadería, contabilidad y administración de dicha finca, y á sus órdenes los Ayudantes y empleados administrativos que se consideren necesarios. La Escuela, además de utilizar para la enseñanza todas las operaciones de la explotación, tendrá un campo especial de experimentación y prácticas exclusivamente destinado á los ensayos que los Profesores dispongan, y ejecutando todos los trabajos de este campo los Alumnos de las diferentes secciones.

Octava. El Jefe superior del Instituto agrícola de Alfonso XII será un Delegado Régio, nombrado por Real decreto, y que ejercerá el cargo honorífica y gratuitamente.

Novena. Aumentar las granjerías de la explotación, estableciendo la de sericultura, las de animales de corral, la de elaboración de aceite y de vino é industrias derivadas del mismo, la de quesería y mantecas, la de colmenas y demás que se acomoden á las condiciones de la finca, ampliando el estudio al mayor número posible de industrias agrícolas.

Décima. La parada de caballos padres, separada al presente del Instituto, formará parte en adelante de la ganadería del mismo, y estará bajo la inspección de un Jefe especial, que dependerá del de la explotación.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de las precedentes bases.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

(Gaceta 9 Mayo 1884).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Viñuelas, con fecha 14 del mes actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Viñuelas, decretada por el Gobernador de Málaga.

De la visita de inspección girada al pueblo por el Delegado del Gobernador D. Cándido Corti resultó que el Ayuntamiento no distribuía mensualmente los fondos, sino que se limitaba á aprobar los pagos que según su criterio verificaba el Alcalde; que en los presupuestos figuraba una partida para pago de un escribiente, protestando dos testigos la consig-

nación por no desempeñar su servicio aquel empleado, como también protestaron otra partida destinada al pago del personal de policía de seguridad por no existir tampoco tal servicio en el término.

Por consecuencia de los anteriores hechos, el Gobernador de la provincia en 16 de Febrero último suspendió al Ayuntamiento de Viñuelas, elevando el expediente al Gobierno, que á su vez lo ha remitido á informe de este Consejo con Real orden de 25 del citado mes.

La Sección cree que los hechos que quedan reseñados son bastante graves para justificar la corrección gubernativa de que los Concejales de Viñuelas han sido objeto; pues si no arguyen la extralimitación grave con carácter político, ni la desobediencia reiterada á que se refiere el art. 189 de la ley, acusan grave negligencia por parte de dichos Concejales en el desempeño de sus cargos con perjuicio de los intereses comunales; motivo de suspensión comprendido en el párrafo último del art. 183, en relación con el núm. 3.º del 180;

Opina, por tanto, la Sección que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Viñuelas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 1.º Abril 1884).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º—ESTADÍSTICA SANITARIA.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en circular fecha 25 de Abril próximo pasado, me dice lo que sigue:

«A fin de depurar los errores que pudieran cometerse en la formación de los estados resúmenes mensuales del movimiento de población en nacimientos y defunciones, modelo núm. 7, errores que desgraciadamente se señalan con harta frecuencia, bien sea no incluyendo en los datos generales de toda la provincia los correspondientes á esa capital ó poblaciones, que, independientemente por su excepcional importancia, se estudian por separado del movimiento general de la provincia, pero que no por esto los datos que suministran han de deducirse del general de la misma, porque, en otro caso, como es lógico el expresado resumen dejaría de ser general de aquélla si se excluyera de él un solo pueblo; ó bien formando los citados resúmenes con apresuramiento tan indisculpable que acusa palmariamente inexactitudes y errores, no sólo en la clasificación de los datos, sino en el dato mismo; y como quiera que la virtualidad de toda estadística, por pobre que sea, consiste, en primero y esencialísimo término, en la precisión

y rigurosa exactitud de los conceptos que estudie, no necesito recomendar á V. S. verdad tan axiomática, esperando de su celo é inteligencia cooperará gustoso al fin que persigue este Centro directivo.

En su consecuencia, he tenido por conveniente disponer las siguientes reglas á que se sujetará estrictamente el Negociado correspondiente de ese Gobierno civil:

1.ª A tenor de lo prevenido en circular de este Centro fecha 21 de Agosto de 1882, se consignará en el registro semanal (de lunes á domingo) de nacimientos y defunciones, modelo núm. 6, el movimiento acusado en el impreso núm. 1, que cada Ayuntamiento de esa provincia debe remitir semanalmente á ese Gobierno.

2.ª El registro de este documento se hará en el libro modelo núm. 6 por riguroso orden alfabético de Ayuntamientos dentro de cada partido judicial, á cuyo efecto, antes de proceder á la consignación de los datos bajo sus epígrafes correspondientes, deberán estar expresados nominalmente en el orden indicado todos los Ayuntamientos que componen la provincia, sin excepción alguna, lo mismo que sean cabezas de partido judicial, que capital de provincia ó poblaciones de mayor importancia, aun cuando los datos que comprendan algunas de ellas deban conocerse por separado de los generales de la provincia.

3.ª Con el fin de obtener la base de estudios sucesivos cuidará V. S. de que una vez registrados los partes semanales, modelo núm. 1, en la forma que se dispone en la regla 2.ª, se unen los datos por partidos judiciales para el mejor conocimiento de las enfermedades que, ya estacionales, periódicas, endémicas ó epidémicas, puedan manifestarse con más ó menos intermitencia en algunos distritos.

4.ª La suma de estos totales parciales formará el general del movimiento habido durante la semana en toda la provincia, cuyo resultado será transcrito en el correspondiente estado resumen, modelo núm. 7, continuando en esta forma, en las semanas sucesivas, hasta la terminación de aquella en que acabe el mes, con arreglo á la clasificación hecha por este Centro, en los estados modelo números 2, 3 y 4.

5.ª Terminado el registro semanal de los impresos, modelo núm. 1, se coserán dichos estados en el orden alfabético de Ayuntamientos dentro de cada partido judicial, á que se refiere la regla 2.ª, y se remitirán semanalmente y á medida que se terminen á este Centro directivo para la más severa comprobación de los datos que señalen.

6.ª Para la formación de los resúmenes mensuales, modelo núm. 7, tanto general de la provincia como parciales de las localidades que independientemente de aquél vienen estudiándose ó puedan pedirse en lo sucesivo, se transcribirá, como establece la regla 4.ª, el total general por semanas, sin deducir por esto el que corresponda á esa capital y poblaciones que se estudien, cuyos resúmenes se formarán del mismo modo con los datos que á ellas afecten.

7.ª La aplicación severa de estas reglas la hará V. S. desde luego, pero la remisión de los estados semanales de los Ayuntamientos, modelo núm. 1, á que se refiere la regla 5.ª, comenzará á hacerse con

la primera semana del próximo mes de Mayo, que principia el 28 de Abril corriente.

8.ª Exigirá la más estrecha responsabilidad lo mismo á los Ayuntamientos descuidados ó morosos en la remisión de los estados semanales, modelo número 1, que á los funcionarios de ese Gobierno civil encargados de este servicio, por la omisión de cualquiera de estas disposiciones.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo la mayor exactitud y puntualidad en tan importante servicio.

Zaragoza 9 de Mayo de 1884.—El Gobernador, José Porrúa.

SECCION QUINTA.

ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA DE BARCELONA.

CURSO DE 1883 Á 1884.

En conformidad á lo prevenido en la ley general de Instrucción pública, tendrán lugar en el próximo mes de Junio exámenes de ingreso en este establecimiento para el curso de 1884 á 1885, que comprenden:

- 1.º Gramática castellana.
- 2.º Geografía.
- 3.º Historia universal y particular de España.
- 4.º Elementos de Historia natural.
- 5.º Física y Química.
- 6.º Estética.
- 7.º Aritmética.
- 8.º Álgebra.
- 9.º Geometría y Trigonometría.
10. Geometría analítica.
11. Cálculo diferencial é integral.
12. Geometría descriptiva.
13. Mecánica racional.
14. Dibujo lineal (con la extensión necesaria para poder dibujar y lavar un trozo arquitectónico).—Dibujo de figura (hasta copiar una cabeza de yeso ó una figura entera de relieve).—Dibujo de paisaje.

Estos estudios deberán probarse con la extensión que se exige en los Institutos de segunda enseñanza, en la Facultad de Ciencias y en las Academias de Bellas Artes, por medio de examen en la Escuela, ó por medio de certificados de los referidos establecimientos.—La Estética deberá probarse con la extensión que marca el programa aprobado por la Junta de profesores, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Escuela.—El examen de las materias señaladas con los números 7 al 13 inclusive, constará de dos ejercicios: en el primero, servirán de base para acreditar los conocimientos de las que marcan los números 7 al 10 inclusive, preguntas de Geometría descriptiva, cuyo programa está de manifiesto en la Secretaría de la Escuela; y en el segundo, para acreditar los conocimientos de la señalada con el núm. 11, servirán de base preguntas de Mecánica racional, con arreglo asimismo al programa de manifiesto en dicha Secretaría.

Los alumnos que prueben las asignaturas de Dibujo señaladas con el núm. 14 podrán matricularse á las asignaturas de Dibujo del año preparatorio; y los que prueben Descriptiva podrán matricularse á la de Sombras y Perspectiva del propio año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Director de la Escuela desde el día 15 al 30 de Mayo, acompañando las certificaciones de los Institutos, Facultad de Ciencias y Academia que acrediten dichos conocimientos, sin los cuales serán examinados ante el Tribunal correspondiente.

Barcelona 30 de Abril de 1884.—El Director, Elias Regent.—El Secretario, Augusto Font.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Sos.

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia de este partido:

Por la presente requisitoria cito y llamo á Francisco Domínguez y Lopez, vecino de Mianos, cuyo paradero en la actualidad se ignora, y de las señas que al final se expresarán, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye contra el mismo, sobre lesiones á José Alastuey; con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los señores Jueces de primera instancia de la Nación y demás Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y siendo habido dispongan su conducción con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido por hallarse decretada la prisión del referido Francisco Domínguez y López.

Dada en la villa de Sos á 6 de Mayo de 1884.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

Señas personales de Francisco Domínguez.

Edad 33 años, estatura alta, recio de cuerpo, pelo castaño claro, ojos pardos, cara pequeña, barba cerrada y roja, color sano, nariz pequeña y bien formada; viste calzón y chaleco de pana, color aceituna, calzoncillos azules, blusa azul, faja morada, media negra parda, alpargata miñonera y pañuelo de seda en la cabeza.

PARTE NO OFICIAL.

OBSERVATORIO

DE LA

GRANJA-MODELO Y ESTACIÓN VITÍCOLA DE ZARAGOZA.

Día 6 de Mayo de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	738.38
	A las 3 de la tarde.....	740.96
	Presión media.....	739.64
Temperatura.....	Máxima á la sombra....	20.0
	Mínima á la sombra....	9.8
	Media del aire.....	14.9
	Máxima al sol.....	22.2
	Mínima por irradiación...	3.6
	Variación extrema.....	18.6
Temperatura media del suelo...	En la superficie.....	15.2
	A 10 centímetros de profundidad.....	15.4
	A 20 id. de id.....	14.9
	A 30 id. de id.....	15.2
	A 50 id. de id.....	15.0
Humedad relativa media.....	59	
Evaporación en milímetros.....	3.50	
Lluvia en id.....	»	
Vientos.....	Dirección media en la región interior.....	S O.
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	27.9
Aspecto general del cielo.....	Nuboso.	
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana....	NO.
	A las 3 de la tarde.....	NO.
Fenómenos notables.....	»	

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.

Día 7 de Mayo de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	747.95
	A las 3 de la tarde.....	746.53
	Presión media.....	747.24
Temperatura....	Máxima á la sombra....	18.7
	Mínima á la sombra....	6.6
	Media del aire.....	12.3
	Máxima al sol.....	21.8
	Mínima por irradiación...	1.5
	Variación extrema.....	20.3
Temperatura media del suelo...	En la superficie.....	15.7
	A 10 centímetros de profundidad.....	15.2
	A 20 id. de id.....	13.0
	A 30 id. de id.....	14.1
	A 50 id. de id.....	14.6
Humedad relativa media.....	51	
Evaporación en milímetros.....	5.73	
Lluvia en id.....	»	
Vientos.....	Dirección media en la región inferior.....	O.
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	24.00
Aspecto general del cielo.....	Despejado.	
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana....	NO.
	A las 3 de la tarde.....	O.
Fenómenos notables.....	»	

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.